



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA CESAR EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANANTE	SUGEIDY USUGA BECERRA.
DEMANDADO	ISMAEL GUSTAVO LEÓN MONTES.
RADICADO	200 60 40 89 -001-2022-00504-00.

El apoderado judicial de la parte demandada ISMAEL GUSTAVO LEÓN MONTES, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído de 16 de mayo de 2023, toda vez que muy a pesar que el despacho precisa que el demandado tiene a su cargo 4 obligaciones alimentarias, le fijó alimentos provisionales por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), desconociendo la manifestación realizada y obviando la propuesta presentada en la contestación de la demanda.

Enfatiza, que dicha suma está por encima de los valores que su poderdante podría suplir, teniendo en cuenta que debe suministrar alimentos a sus otras dos menores hijas, razón por la cual se deja de presente que los alimentos provisionales fijados están por encima de la capacidad del demandado, quien además debe velar por su propio cuidado y sustento. Aduce que su mandante mantiene la propuesta de suministrar alimentos en una cuota mensual por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para sus dos menores hijas JESLID SOFÍA y SAMARA LEÓN USUGA, la cual ruego sea tenida en cuenta para la fijación de alimentos provisionales, y que de no reponer la decisión se le conceda el recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 318 C. G. del P. y señala:

***“Procedencia y oportunidades***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los*



**RADICACIÓN: 200 60 40 89 -001-2022-00504-00**

---

*de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Respecto a la interposición del recurso de reposición, fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto que reprocha y es procedente de acuerdo a los lineamientos del articulado en cita.

Ahora bien, respecto a los alimentos para menores la Corte ha señalado:

*“En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para los progenitores. Sin embargo, para fijarla, se deben tener en cuenta factores como obligaciones alimentarias con otras personas; el límite máximo del embargo del alimentante asalariado (50 %) por parte de la autoridad judicial; capacidad económica del alimentante y, si no labora o sus ingresos son irrisorios, se determina la cuota sobre el salario mínimo.*

*Así mismo, se deberán sopesar las necesidades fácticas, sociales y económicas del beneficiario, y el reajuste periódico en enero de cada año, con base en el índice de precios al consumidor, señaló el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 regula los alimentos provisionales a saber:

*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan*



**RADICACIÓN: 20060-40-89-001-2022-00504-00**

---

*para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

La inconformidad del auto objeto de recurso, se sustenta en que el despacho debió presumir que el señor ISMAEL GUSTAVO LEÓN MONTES, no se encuentra laborando de manera dependiente, y por consiguiente, se debe suponer que gana el salario mínimo legal mensual vigente como lo indica la norma en cita del párrafo anterior.

Así las cosas, al estar el SMLMV en valor de \$1.160.000, es decir, si se toma hasta el 50% del mismo para la cuota alimentaria sería \$580.000, debiendo repartirse 25% para las hermanas LEON USUGA y 25% para las hermanas LEON CEBALLOS para un total de la cuota alimentaria de \$290.000.

Ahora, el mismo demandado ISMAEL GUSTAVO LEON MONTES en la contestación de la demanda, ofrece la suma de \$500.000 pesos mensuales para la cuota alimentaria de las hermanas LEON USUGA, es decir, \$210.000 por encima de la cifra en línea anterior señalada, reconociendo que devenga más del salario mínimo, sin estar vinculado laboralmente a ninguna entidad pública o privada, las pruebas obrantes en el proceso como lo es el certificado mercantil del establecimiento comercial vigente, que se encuentra registrado a su nombre “Bananas Gustamas”, los certificados de registro único de vacunación de la fiebre aftosa y brucelosis, los negocios mercantiles de compra venta de inmuebles del año inmediatamente anterior, el despacho, consideró que una cuota provisional de \$750.000 es razonable, por lo que NO se repondrá el proveído confutado.

Por otra parte, se recuerda al togado, que los alimentos fijados son provisionales, es decir, mientras se realiza la audiencia inicial y se acepta el acuerdo entre las partes y/o dicta sentencia de divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio LEÓN – USUGA.

También es pertinente aclarar, que los alimentos se tramitan mediante el proceso verbal sumario, es decir, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque de allí la revisión de los mismos (para aumentar o disminuir) siempre que las condiciones económicas varíen.



**RADICACIÓN: 200 60 40 89 -001-2022-00504-00**

---

Al ser un proceso verbal sumario, no tiene segunda instancia, tornándose notoriamente improcedente el recurso de alzada, ya que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles del mismo.

Ahora, estamos dentro de un proceso de divorcio y su sentencia por mandato legal se debe:

**“Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.”

Esta es la naturaleza jurídica de los alimentos provisionales, hasta que se dicte sentencia y se fijen los mismos.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, el deber de lealtad y colaboración para el buen desarrollo del proceso y evitar dilataciones del mismo.

En virtud de lo expuesto el, Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído ingrésese al despacho para proveer.



**RADICACIÓN: 20060-40-89-001-2022-00504-00**

---

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c486aaff4d955272d0965de46aaff92701a539715c7509b082c4315bdfc92e**

Documento generado en 22/06/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**